



Número de expediente:

RR/2139/2023



Sujeto Obligado:

Contraloría Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Información sobre el Código de ética del municipio y como lo ha dado a conocer al personal.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información incompleta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado proporcionó en documento PDF de su Código de Ética, e informó sobre su difusión y capacitaciones al personal.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 21 de febrero de 2024.

Se **Confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Recurso de Revisión número: **RR/2139/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
 Comisionada Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.-**

Resolución definitiva del expediente **RR/2139/2023**, en donde se **confirma** la respuesta otorgada por la **Contraloría Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, de conformidad con el artículo 176, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -La Contraloría.	Contraloría Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
-El particular -El solicitante	El Recurrente

-El peticionario -La parte actora	
--	--

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 15 de noviembre de 2023, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información ante el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 22 de noviembre de 2023, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 30 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 29 de noviembre de 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/2139/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 12 de diciembre de 2023, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, respectivamente.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos que obran en el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 11 de enero de 2024, se señaló las 12:00 horas del 25 de enero de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, misma que se reprogramó para las 12:00 horas del 08 de febrero de 2024, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 08 de febrero de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 16 de febrero de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito saber si el municipio cuenta con un código de ética actualizado y que me lo proporcione, así como la forma en que lo han dado a conocer al personal y capacitado sobre el.”

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo que se menciona enseguida:

¹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 20 de enero de 2024).

*“(...) referente a la información de: **Solicito saber si el municipio cuenta con código de ética actualizado y que me lo proporcione, se Anexa el código de ética del municipio.***
*Respecto al punto, de cuál es **la forma en que lo han dado a conocer al personal y capacitado sobre él**, le informo que de manera permanente se realizan cursos sobre el Código de Ética del municipio, con el fin de darlo a conocer y capacitar al personal sobre el mismo.*
(...)”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **“La entrega de información incompleta”** siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en la fracción IV del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló básicamente que le entregaron el Código de ética del 2019 y no el Vigente, y la contestación fue general sobre la capacitación de dicho Código.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] IV. La entrega de información incompleta; [...]

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

La recurrente fue omisa en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 12 de diciembre de 2023, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado correspondiente en tiempo y forma.

a) Defensas

- El sujeto obligado refiere que la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información corresponde a lo petitionado por el recurrente, que incluso se hizo un desglose de lo petitionado para contestar de forma detallada, y que del análisis de su respuesta: "...En respuesta a la presente solicitud, referente a la información de: Solicito saber si el municipio cuenta con código de ética actualizado y que me lo proporcione, se Anexa el código de ética del municipio. Respecto al punto, de cuál es la forma en que lo han dado a conocer al personal y

capacitado sobre él, le informo que de manera permanente se realizan cursos sobre el Código de Ética del municipio, con el fin de darlo a conocer y capacitar al personal sobre el mismo...”, corresponde a la literalidad de lo peticionado, y en estricto apego al criterio de Congruencia y Exhaustividad identificado como criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, **enfaticando que el código de ética actualizado, corresponde al código de ética vigente**, y que cuando el recurrente señala “...no me dicen sobre lo tercero que pedí **la capacitación del mismo...**”, esto se informó en la respuesta al precisar: **se realizan cursos sobre el Código de Ética del municipio, con el fin de darlo a conocer y capacitar al personal sobre el mismo**, lo que implica que dichos cursos van enfocados al personal para DARLO A CONOCER Y CAPACITARLO SOBRE EL (CÓDIGO DE ÉTICA), por lo que considera que los argumentos del particular resultan insostenibles infructuosos y tendenciosos.

b) Pruebas del sujeto obligado

1) respuesta a la solicitud de información

(c) Alegatos.

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiaran las causales de procedencia consistentes en: “**La entrega de información incompleta**”.

En síntesis de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado en atención a lo peticionado en la solicitud de información dio respuesta a ésta, adjuntando un documento en formato PDF que contiene el Código de Ética del municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León, además informó que de manera permanente se realizan cursos sobre el Código de Ética del municipio, con el fin de darlo a conocer y capacitar al personal.

Ahora bien, el presente recurso de revisión tiene como base principal la presunta entrega de información incompleta, en el sentido que no se otorgó el Código de Ética **actualizado** y no se otorga una respuesta respecto de **forma en que han capacitado sobre el mismo**.

Bajo los antecedentes que se enuncian, lo procedente es analizar si el sujeto obligado atendió de manera puntual cada uno de los requerimientos de la parte recurrente, lo cual se analiza a continuación:

a) Por cuanto la solicitud de **saber si el municipio cuenta con Código de ética actualizado y me lo proporcioné**, el sujeto obligado atiende el requerimiento al adjuntar a su respuesta, en formato PDF, el Código de Ética del Municipio de San Nicolas de los Garza Nuevo León, lo anterior, aunado a

la precisión que hace en su informe justificado, al señalar que dicho Código es el vigente, lo que debe entenderse como actual.

Resulta necesario precisar que, de acuerdo con el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios del Congreso de la Unión, la vigencia de las leyes y decretos, como la de todo ordenamiento jurídico de carácter general, es la calidad obligatoria de las mismas y a la vez el tiempo en que se encuentran en vigor y son por lo mismo aplicables y exigibles.³

Por lo que, se considera que el requerimiento fue atendido por la Autoridad en los términos solicitados, al entregar al peticionario su código de ética vigente, con independencia de la fecha de su expedición o aprobación.

b) Respecto al cuestionamiento sobre la forma en que lo han dado a conocer (código de ética), y capacitado al personal, el sujeto obligado informó que de manera permanente se realizan cursos sobre el Código de Ética del municipio, con el fin de darlo a conocer y capacitar al personal sobre el mismo.

De la respuesta proporcionada por la autoridad, se infiere que, **a través de los cursos se da a conocer y se capacita** al personal de la dependencia, es decir, los cursos cubren la doble función de interés de la parte recurrente, por lo que, se considera que dichos requerimientos también fueron atendidos por la Contraloría.

Por lo antes expuesto, esta Ponencia estima que el sujeto obligado entregó la información en los términos solicitados por la parte recurrente, por tanto, deben presumirse de legales y de buena fe, al ser vertidas por una

³ Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LVII Legislatura, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1998. P 751, consultable en el siguiente vínculo electrónico: https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf (Se consultó el 20 de febrero de 2024).

autoridad en pleno ejercicio de sus atribuciones, Lo anterior, apoyado en la siguiente Jurisprudencia con el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES⁴”**.

Igualmente, es pertinente hacer notar que de los antecedentes que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión que se resuelve, se advierte que la parte promovente, no aportó elementos que permitan a esta Ponencia determinar lo contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, con relación a que la entrega de la información es incompleta. Además, se le dio vista del informe justificado y sus anexos, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omisa la parte promovente en realizar lo propio.

Por lo tanto, se puede decir que el sujeto obligado atendió de forma congruente y exhaustiva la solicitud inicial, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁵”**.

En consideración de lo anterior, esta Ponencia coincide con la respuesta a la solicitud de información, así como las manifestaciones expuestas por el sujeto obligado en su informe justificado; por tanto se considera **infundada** la causal de procedencia propuesta con el recurrente consistente en la entrega de información incompleta.

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173593>

⁵ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **confirmar** la respuesta de la **Contraloría municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción II, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracciones II y IV, 176 fracción II, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **confirma** la respuesta otorgada por la **Contraloría municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, lo anterior de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.